

243



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DIPUTADA CLAUDIA J. AGATÓN MUÑIZ

OFICIO NO. DIPCA/020/2022
Mexicali, B.C. a 4 de febrero de 2022.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA A CALIFORNIA
PRESENTE. -

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
08 FEB 2022
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito registro de asunto en Orden del Día de Sesión Ordinaria a llevarse a cabo el día jueves 10 de febrero del año en curso, siendo el siguiente:

“INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

Atentamente

DIPUTADA CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
04 FEB 2022
DESPECHADO
DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
COMISIÓN DE TURISMO



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **CLAUDIA JOSEFINA AGATON MUÑIZ**, integrante de la Vigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en nombre propio y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 13, 14, 27, 28 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el 93, 110, 114, 117, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la luz de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La humanidad de una nación, se refleja en la medida en la que reconocen y protegen a sus adultos mayores.

Quienes integramos este Congreso, hemos demostrado, que, antes de cualquier interés personal, se encuentran las necesidades de la ciudadanía; esas necesidades, que solo podremos cubrir, con la suma de esfuerzos.

Es una realidad que, después de años en los que los derechos de nuestras personas adultas mayores no se protegían, hoy, son una realidad constitucional, que pasó de la simple retórica a los hechos.

El Congreso de la Unión, junto al Presidente de nuestro país, buscaron que, el apoyo a las personas adultas mayores, quedará plasmado en nuestra Ley máxima, y que, obtuvieran, con ello, la altura de derechos humanos.

Hoy, esto es una realidad... los gobernantes podrán cambiar, pero los derechos de quienes trabajaron toda una vida por construir nuestra patria no... la pensión para nuestros adultos mayores, es una orden para todas las autoridades.

Es en ese contexto, que nace la presente iniciativa de reforma de ley. Baja California cuenta con un esquema normativo que dirige las políticas públicas para el reconocimiento y materialización de los derechos de las personas adultas mayores que residentes de la entidad; sin embargo, este cuerpo legal, requiere adecuarse a la nueva perspectiva jurídica, una realidad en la que, tanto la Constitución de nuestro país, como la Ley General, cuentan con un esquema protector, progresivo, universal y reparador de los derechos de estas personas.

Ante ello, es que la iniciativa que se presenta, busca implementar porciones normativas, cuyo fin estriba en que todas las autoridades de nuestro estado y municipios, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de nuestras personas adultas mayores, con una visión de empatía y equidad.



Es una realidad que todas las personas que llegan a su vejez deben de gozar de una vida digna, acorde al esfuerzo con el que contribuyeron al desarrollo de nuestra sociedad. Deben de gozar de un entorno sano, un esquema de acceso a la salud, y un espacio y tiempo de esparcimiento. Debemos garantizar que así sea... debemos valorar sus años de trabajo y debemos agradecer su contribución a nuestro estado.

Conforme a ello, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores busca, contempla, entre otras cosas, el Decálogo de sus derechos, los que son:

1. Derecho a una vida con calidad, sin violencia y sin discriminación.

(Artículo 5o, fracción 1)

2. Derecho a un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial

(Artículo 5o, fracción 11)

3. Derecho a la salud, alimentación y familia.

(Artículo 5o, fracción 111)

4. Derecho a la educación.

(Artículo 5o, fracción IV)

5. Derecho a un trabajo digno y bien remunerado.

(Artículo 5o, fracción V)

6. Derecho a la asistencia social.

(Artículo 5o, fracción VI)

7. Derecho a asociarse y participar en procesos productivos de educación y capacitación en su comunidad.

(Artículo 5o, fracción VII)

8. Derecho a denunciar todo hecho, acto u omisión que viole los derechos que consagra la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

(Artículo 5o, fracción VIII)

9. Derecho a la atención preferente en establecimientos públicos y privados que presten servicio al público.



(Artículo 5o.fracción XI)

10. Derecho a contar con asientos preferentes en los servicios de autotransporte.

(Artículo 5o.fracción IX)

Así, la iniciativa que hoy se pone a su consideración, pretende armonizar estos derechos, así atender las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuanto al establecer un marco normativo, en el que el estado de Baja California, reconozca ser una autoridad garante de los derechos de las personas adultas mayores, con el fin de generar mecanismos que garanticen los planes, programas, políticas públicas y cualquier actividad que se realice para el pleno ejercicio de las prerrogativas fundamentales de dichas personas, y en las que se atiendan los principios rectores siguientes:

- **Igualdad de oportunidades:** Las personas adultas mayores sin importar su lugar de origen, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias, estado civil, tienen derecho a toda oportunidad de formación y realización, así como a la alimentación, el agua, la vivienda, vestido, atención sanitaria, oportunidad de un trabajo remunerado, educación y capacitación, a vivir en un entorno seguro y adaptado a sus necesidades, que privilegie su integridad física, su salud y su vida.
- **Participación:** Las personas adultas mayores tienen derecho a la participación activa en la aplicación de las políticas que incidan directamente en su bienestar, a compartir sus conocimientos y



habilidades con las generaciones más jóvenes y a formar movimientos o asociaciones.

- **Cuidados:** Las personas adultas mayores tienen derecho a beneficiarse de los cuidados de su familia, a tener acceso a servicios sanitarios y a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares y en instituciones donde se les brinden cuidados y tratamiento.
- **Autorrealización:** Las personas adultas mayores tienen derecho a aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales, recreativos y a la participación política.
- **Dignidad:** Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con seguridad, ser libres de cualquier forma de explotación, maltrato físico o mental y recibir un trato digno.
- **Acceso a la justicia:** Las personas adultas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellas, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Se garantizará la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas adultas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.



- **Enfoque de Derechos y calidad de vida:** Toda acción a favor de las personas adultas mayores representa un cambio estructural en el diseño de la política pública de vejez, con una visión integral de las condiciones que propicien su desarrollo humano.
- **Enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva:** El envejecimiento es un proceso involutivo que ocurre durante toda la vida y que requiere valorar los efectos de las acciones que se realizaron en etapas anteriores de la vida y elaborar alternativas que consideren escenarios futuros para la población.

Es por ello, que, en aras de continuar transformando nuestro estado, se propone **INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, conforme lo que sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	SÍNTESIS
<p>Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California. Tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, para propiciarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo</p>	<p>Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California. Tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas <u>adultas mayores</u>, para propiciarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo social, económico, político y</p>	<p>Se propone sustituir "sesenta años de edad en adelante" por "adultas mayores".</p> <p>Se plantea también, adicionar tres fracciones</p>



<p>social, económico, político y cultural.</p>	<p>cultural; <u>estableciendo las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:</u></p> <p><u>I. La política pública estatal para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;</u></p> <p><u>II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública estatal y municipal, deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública estatal; y</u></p> <p><u>III. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.</u></p>	<p>relacionadas con la regulación los instrumentos jurídicos tendientes a cumplir con el objetivo de la ley, así como para armonizarla con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y relacionar, a su vez, la Fracción III con el Título Quinto de ley que se reforma.</p>
<p>Artículo 2.- La aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de esta Ley corresponde:</p> <p>I. Al Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, así como por los órganos descentralizados y entidades paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;</p> <p>II. Al Poder Legislativo del Estado de Baja California; y</p> <p>III. A los Ayuntamientos de los</p>	<p>Artículo 2.- La aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de esta Ley corresponde:</p> <p>I. Al Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, así como por los órganos descentralizados y entidades paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;</p> <p>II. Al Poder Legislativo del Estado de Baja California;</p> <p>III. A los Ayuntamientos de los</p>	<p>Se propone eliminar la</p>

<p>Municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública.</p> <p>Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.</p>	<p>Municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública.</p> <p>Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.</p> <p><u>IV. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;</u></p> <p><u>V. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada; y</u></p> <p><u>VI. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.</u></p>	<p>letra “y” que se encuentra al final de la fracción II.</p> <p>Se propone adicionar las fracciones IV, V y V con el fin extender la responsabilidad de aplicación y responsabilidades que, de esta ley se desprenden; así, también para armonizarla con la Ley General de la materia.</p>
<p>Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su</p>	<p>En virtud de que los términos de este artículo se encuentran ordenados alfabéticamente, se propone adicionar conceptos, y establecerlos en la</p>



<p>desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad. II. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores, considerando sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias, para facilitarles una vejez plena y sana; III. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores. IV. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los</p>	<p>desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad. II. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores, considerando sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias, para facilitarles una vejez plena y sana; III. Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales; IV. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración</p>	<p>fracción que les corresponde, de acuerdo al orden establecido, para continuar con la armonía de redacción, y recorrer las fracciones. Las adiciones que se proponen, se establecen con el fin de enaltecer el alcance de esta ley en la protección de los derechos de las personas adultas mayores, así como para armonizar el contenido legislativo con la Ley General de la materia. Se propone establecer en la fracción III "calidad del servicio". Se propone recorrer las fracciones posteriores.</p>
---	---	--



centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

V. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VI. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinato;

social y desarrollo de las personas adultas mayores.

V. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

VI. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VII. Familia: Los parientes de las

<p>VII. Geriátría: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;</p> <p>VIII. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;</p> <p>IX. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física ó mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;</p> <p>X. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;</p> <p>XI. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y</p>	<p>personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinatio;</p> <p>VIII. <u>Género: Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;</u></p> <p>IX. Geriátría: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;</p> <p>X. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;</p> <p>XI. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física o mental y social de personas en estado de</p>	<p>Se propone establecer en la fracción VI "GÉNERO".</p>
---	---	--



que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;

b) Semidependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;

c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia; y

d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.

necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XII. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

XIII. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;

b) Semidependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;

c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia; y



d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.

XIV. Violencia Contra las

Personas Adultas Mayores.

Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima

Se propone establecer en la fracción XIV "violencia contra las personas adultas mayores".

De igual forma se propone establecer los tipos de violencia.



a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas; III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a



	<p><u>controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</u></p> <p><u>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y</u></p> <p><u>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</u></p>	
<p>Artículo 7.- Para la aplicación, observación y cumplimiento de esta ley, son principios rectores los siguientes:</p> <p>I. Autonomía y realización: Las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores para desarrollar y mantener su capacidad decisoria, fortalecer su autosuficiencia, controlar su vida, y su desarrollo personal y productivo;</p> <p>II. al IX.</p>	<p>Artículo 7.- Para la aplicación, observación y cumplimiento de esta ley, son principios rectores los siguientes:</p> <p>I. Autonomía y autorrealización: Las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores para desarrollar y mantener su capacidad decisoria, fortalecer su autosuficiencia, controlar su vida, y su desarrollo personal y productivo;</p> <p>II. al IX. IGUAL</p> <p>XII. Equidad. Es el trato justo y</p>	<p>Se propone sustituir el término realización, por "autorrealización", en virtud de ser más aplicable.</p> <p>Se propone adicionar la</p>



	<p><u>proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.</u></p>	<p>fracción XII, con el principio de equidad.</p>
<p>Artículo 9.- Las personas adultas mayores residentes en el Estado de Baja California, que no reciban ningún tipo de ingreso permanente por concepto de remuneración, jubilación, pensión o dividendos producto de inversión, tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad del salario mínimo vigente en el Estado.</p>	<p>Artículo 9.- Las personas adultas mayores residentes en el Estado de Baja California, <u>que se encuentren en un contexto de vulnerabilidad económica, tienen derecho a recibir una pensión no contributiva de forma permanente y periódica, en los términos que fije esta Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las personas adultas mayores que no perciban ningún ingreso permanente.</u></p>	<p>Se propone reconocer el derecho de acceder a una pensión no contributiva, a todas las personas adultas mayores que, por su situación económica lo requieran, estableciendo, a su vez, que se priorizará a las personas que no gocen de ninguna percepción económica.</p>
<p>Artículo 14.- La forma como se hará valer la pensión alimentaria, será a través de una tarjeta electrónica, que será expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y la cual podrá</p>	<p><u>Artículo 14.- La Secretaría de Integración y Bienestar Social será la instancia encargada del trámite y ejecución de la entrega de la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley, a las personas adultas mayores que la</u></p>	<p>Se adecua la denominación de la Secretaría, así como la especificación de que la pensión se entregará directamente y sin intermediarios, de</p>



<p>ser utilizada en los principales centros comerciales y establecimientos autorizados.</p>	<p><u>requieran y a la soliciten. Esta pensión será en apoyo económico directo a las personas beneficiarias y sin intermediarios, y podrá entregarse a través de tarjeta bancaria o por los medios que, anualmente se determinen. Esta pensión deberá de ser entregada a las personas beneficiarias de forma mensual o bimestral.</u></p>	<p>acuerdo a las políticas que ha establecido la federación.</p>
<p>Artículo 15.- Son requisitos mínimos para obtener la pensión mensual los siguientes:</p> <p>I. Tener sesenta años o más, al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;</p> <p>II. Contar con una residencia mínima en el Estado de seis meses al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;</p> <p>III. No contar con pensión derivada de algún sistema de seguridad social; y</p> <p>IV. Que se encuentre en situación de riesgo o desamparo en términos de la presente Ley.</p> <p>La verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de</p>	<p>Artículo 15.- Son requisitos mínimos para obtener la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. Tener sesenta años o más, al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;</p> <p>II. Contar con una residencia mínima en el Estado de seis meses al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;</p> <p><u>III. Que se encuentre en situación de riesgo, desamparo o vulnerabilidad económica, en términos de la presente Ley.</u></p> <p>La verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos</p>	<p>se propone derogar la III fracción, y adecuar el contenido del artículo al contenido de la Ley.</p>



<p>beneficiarios y demás requisitos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, se fijarán en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, <u>se fijarán en los lineamientos que, para tal efecto se emitan conforme a esta Ley.</u></p>	
<p>SECCIÓN III DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</p>	<p>SECCIÓN III DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL</p>	<p>Se propone reformar la denominación de la Sección III de la Ley.</p>
<p>Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social: I.- Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley; II.- al V.-</p>	<p>Artículo 38.- Corresponde a la <u>Secretaría de Integración y Bienestar Social:</u> I.- Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley, <u>realizando el padrón de las personas adultas mayores que requieran y soliciten estos apoyos, así como la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley;</u> II.- al V.-</p>	<p>Se propone reformar la denominación de la Secretaria, así como agregar en la fracción I la responsabilidad de realizar el padrón de beneficiarios.</p>
<p>SECCIÓN V DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL</p>	<p>SECCIÓN V DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>	<p>Se propone reformar la denominación de la Sección V de la Ley.</p>
<p>Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación y</p>	<p>Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación:</p>	<p>Se propone reformar la denominación de la</p>



Bienestar Social: I al VI.-	I al VI.-	Secretaria.
SECCIÓN VI DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS	SECCIÓN VI DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA	Se propone reformar la denominación de la Sección VI de la Ley.
Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas: I al IV.	Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría Hacienda: I al IV.	Se propone reformar la denominación de la Secretaria.
SECCIÓN IX DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	SECCIÓN IX DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN	Se propone reformar la denominación de la Sección IX de la Ley.
Artículo 44 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:	Artículo 44 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Economía e Innovación:	Se propone reformar la denominación de la Secretaria.
Artículo 47.- El Consejo Estatal estará integrado por: I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Social; II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, con derecho a voz; III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Salud; IV. Los titulares de las siguientes dependencias: a) La Secretaría de Educación y Bienestar Social. b) La Secretaría de Planeación y	Artículo 47.- El Consejo Estatal estará integrado por: I. Una <u>persona</u> Presidente, que será la persona Titular de la <u>Secretaría de Integración y Bienestar Social</u> ; II. Una <u>persona</u> Secretaria Ejecutiva, que será la persona <u>Directora</u> General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, con derecho a voz; III. Una <u>persona</u> Secretaria Técnica, <u>que será la persona Titular de la Secretaría</u> de Salud; IV. <u>Las personas</u> titulares de las	Se propone adecuar las denominaciones de los cargos, con el fin de implementar un lenguaje inclusivo.



<p>Finanzas.</p> <p>c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>d) La Secretaría de Turismo.</p> <p>V. Los Diputados Presidentes de cada una de las Comisiones de Desarrollo Social; de Grupos Vulnerables y Asistencia Social; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud, conforme a la temática e integración en cada Legislatura del Congreso del Estado y temática en la materia;</p> <p>VI. Los Presidentes Municipales del Estado de Baja California.</p>	<p>siguientes dependencias:</p> <p>a) La Secretaría de Educación.</p> <p>b) La Secretaría de Hacienda.</p> <p>c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>d) La Secretaría de Turismo.</p> <p>e) La Secretaría de Economía e Innovación.</p> <p>V. <u>Las y los</u> Diputados Presidentes de cada una de las Comisiones de Desarrollo Social; de Grupos Vulnerables y Asistencia Social; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud, conforme a la temática e integración en cada Legislatura del Congreso del Estado y temática en la materia;</p> <p>VI. <u>Las y los</u> Presidentes Municipales y de Concejos Fundacionales del Estado de Baja California.</p>	
--	--	--

Es por todo lo anterior, que en uso de esta Tribuna PROPONGO **INICIATIVA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 7, 9, 14, 15, 38, 41, 42, 44 BIS Y 47 DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California. Tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas **adultas mayores**, para propiciarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo social, económico, político y cultural; **estableciendo las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:**

I. La política pública estatal para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública estatal y municipal, deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública estatal; y

III. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 2.- La aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de esta Ley corresponde:

I. Al Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, así como por los órganos descentralizados y entidades paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

II. Al Poder Legislativo del Estado de Baja California;

III. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.

IV. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;

V. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada; y

VI. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad. II. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores, considerando sus



hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias, para facilitarles una vejez plena y sana;

III. Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

IV. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.

V. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

VI. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VII. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinatio;

VIII. Género: Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

IX. Geriatria: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

X. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

XI. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física y mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y



productiva;

XII. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

XIII. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

- a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;
- b) Semidependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;
- c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia; y
- d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.

XIV. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas; III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia



económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 7.- Para la aplicación, observación y cumplimiento de esta ley, son principios rectores los siguientes:

I. Autonomía y autorrealización: Las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores para desarrollar y mantener su capacidad decisoria, fortalecer su autosuficiencia, controlar su vida, y su desarrollo personal y productivo;

II. al IX. IGUAL

XII. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

Artículo 9.- Las personas adultas mayores residentes en el Estado de Baja California, que se encuentren en un contexto de vulnerabilidad económica, tienen derecho a recibir una pensión no contributiva de forma permanente y periódica, en los términos que fije esta Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las personas adultas mayores que no perciban ningún ingreso permanente.

Artículo 14.- La Secretaría de Integración y Bienestar Social será la instancia encargada del trámite y ejecución de la entrega de la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley, a las personas adultas mayores que la requieran y a la soliciten. Esta pensión será en apoyo económico directo a las personas beneficiarias y sin intermediarios, y podrá entregarse a través de tarjeta bancaria o por los medios que, anualmente se determinen. Esta pensión deberá de ser entregada a las personas beneficiarias de forma mensual o bimestral.

Artículo 15.- Son requisitos mínimos para obtener la pensión contemplada en el artículo 9 de



esta Ley, los siguientes:

I. Tener sesenta años o más, al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;

II. Contar con una residencia mínima en el Estado de seis meses al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;

III. Que se encuentre en situación de riesgo, desamparo o vulnerabilidad económica, en términos de la presente Ley.

La verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, **se fijarán en los lineamientos que, para tal efecto se emitan conforme a esta Ley.**

SECCIÓN III

DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 38.- Corresponde a la **Secretaría de Integración y Bienestar Social:**

I.- Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley, **realizando el padrón de las personas adultas mayores que requieran y soliciten estos apoyos, así como la pensión contemplada en el artículo 9 de esta**

Ley;

II.- al V.-

SECCIÓN V

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I al VI.-

SECCIÓN VI

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría Hacienda:

I al IV.

SECCIÓN IX

DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN

Artículo 44 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Economía e Innovación:

Artículo 47.- El Consejo Estatal estará integrado por:



- I. Una persona Presidente, que será la persona Titular de la Secretaría de Integración y Bienestar Social;
- II. Una persona Secretaria Ejecutiva, que será la persona Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, con derecho a voz;
- III. Una persona Secretaria Técnica, que será la persona Titular de la Secretaría de Salud; IV. Las personas titulares de las siguientes dependencias:
- a) La Secretaría de Educación.
 - b) La Secretaría de Hacienda.
 - c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
 - d) La Secretaría de Turismo.
 - e) La Secretaría de Economía e Innovación.
- V. Las y los Diputados Presidentes de cada una de las Comisiones de Desarrollo Social; de Grupos Vulnerables y Asistencia Social; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud, conforme a la temática e integración en cada Legislatura del Congreso del Estado y temática en la materia;
- VI. Las y los Presidentes Municipales y de Concejos Fundacionales del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García, del Honorable Poder Legislativo de Baja California al día de su presentación.

**¡UNIDAD NACIONAL, TODO EL PODER AL PUEBLO!
A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA CLAUDIA AGATÓN MUÑIZ
PARTIDO DEL TRABAJO**